

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veinticinco (25) de agosto dos mil veinte (2020)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA N° 098
ACCIONANTE	ELIANA MARIA CASTRILLON CIRO
ACCIONADA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV
RADICADO	NO. 05-001 31 05-022-2020-00059-00
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	SENTENCIA N° 164
TEMAS	DERECHO DE PETICION
DECISIÓN	TUTELA DERECHO

SENTENCIA TUTELA

Dentro de la oportunidad señalada en el artículo 86 de la Constitución Política se procede a resolver la presente acción de tutela formulada por **ELIANA MARÍA CASTRILLÓN CIRO**, con **C.C. N° 1.037.973.506**, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, representada legalmente por **RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE**, o por quien haga sus veces.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Como fundamentos fácticos que interesan a la causa, en síntesis, la accionante manifiesta que es víctima del conflicto armado. Que es desplazada de Acandí – Chocó junto con sus padres y sus hermanos, dejando atrás el trabajo de toda una vida para salvaguardar su existencia. Que es madre soltera, que debe pagar arriendo y que no cuenta con los medios económicos para tal fin. Que es desempleada.

PRETENSIONES



JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Solicita se tutelen los derechos fundamentales de vivienda digna, salud, a la vida, educación e información. En consecuencia, se reconozca indemnización administrativa por su condición de desplazada y pertenecer a la comunidad de negritudes; así como que se le dé status de calificada para acceder al beneficio de vivienda 100% gratuito.

TRÁMITE PROCESAL

Por cumplir con los requisitos del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 se admitió y se ordenó darle trámite preferencial a la presente acción de amparo constitucional. Además, se le comunicó a la entidad accionada dicho proveído, solicitándole que en el término de dos días hábiles se pronunciara respecto de la acción de tutela.

RESPUESTA A LA TUTELA

La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV, allegó respuesta mediante mensaje electrónico en la que informa que la señora ELIANA MARÍA CASTRILLÓN CIRO realizó declaración ante el Ministerio Público y efectivamente se encuentra INCLUIDA en el Registro Único de Víctimas por el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado bajo el marco normativo LEY 387 DE 1997. Y expone:

“Frente al derecho de petición interpuesto per la accionante, me permito informar que el mismo fue resuelto de fondo bajo el radicado de salida 202072018433071 de fecha 13 de agosto de 2020, y fue debidamente enviado y notificado al correo electrónico cgs.eliana.sanluis33@gmail.com suministrado por la accionante”.

Además, en cuanto a las ayudas humanitarias agregó que:



JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

“Me permito informar al Despacho que analizando la situación puntual de, la accionante ELIANA MARÍA CASTRILLÓN CIRO es posible determinar que, según la inclusión en el Registro Único de Víctimas - RUV, el hogar fue víctima de desplazamiento hace más de un año, contado a partir de la fecha de solicitud.

Para estos hogares en aplicación del principio de participación conjunta, los miembros del hogar facilitaron a la Unidad para las Víctimas el acopio de información necesaria para conocer mejor su situación actual, mediante la consulta de registros administrativos o instrumentos de caracterización disponibles a través de la Red Nacional de Información - RNI de la Unidad para las Víctimas, y conforme a lo establecido en el artículo 6 numeral 2 de la resolución 1291 de 2016, la Unidad para las Víctimas también determinó quién es la persona designada para recibir la atención humanitaria en nombre del hogar.

Para el caso concreto de ELIANA MARÍA CASTRILLÓN CIRO, ya fue sujeto del proceso de identificación de carencias y la decisión adoptada fue debidamente motivada mediante acto administrativo RESOLUCION No. 0600120150014820 de 2015, por medio de la cual se decide: suspender definitivamente la entrega de, los componentes de la atención humanitaria al hogar representado por la señora MAGDALENA CIRO DE CASTRILLÓN.

La resolución No. 0600120150014820 de 2015 se notifica personalmente el día 09 de marzo de 2016.”

Por lo que solicita que se nieguen las pretensiones invocadas, ya que la entidad accionada ha realizado, dentro del marco de sus competencias, todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales, evitando que se vulneren o pongan en riesgo sus derechos fundamentales.

En igual sentido, alega que se configura hecho superado dado que la respuesta administrativa brindada a la accionante fue clara, precisa y congruente con lo solicitado y resolvió de fondo la petición elevada por el tutelante.

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Es competente este Despacho para conocer la presente acción constitucional, conforme lo consagra los artículos 86 de la Constitución Política y 1° del Decreto 2591 de 1991. Esta acción de tutela es un mecanismo para la protección inmediata de los Derechos Fundamentales Constitucionales cuando quiera que estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública, o de un particular en los casos contemplados por la ley; dicho mecanismo opera siempre y cuando el ciudadano afectado no disponga de otros medios para la protección de los derechos conculcados o, existiendo esos medios, la acción se utilice como instrumento transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2. ACERCA DEL DESPLAZAMIENTO

La Ley 387 del 18 de julio de 1997, definió en su artículo 1° como desplazado a *“toda persona que se haya visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: Conflicto armado interno, disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público”*.

Como norma vigente, la Ley 1448 de 2011, regula lo relativo a **la ayuda humanitaria, atención, asistencia y reparación de las víctimas** que hayan sufrido daño por hechos ocurridos con ocasión del conflicto armado del país.

De acuerdo con el objeto de esta norma, se establecieron los siguientes derechos con el fin de resarcir el daño causado a las víctimas del conflicto colombiano:



JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

1. **La ayuda humanitaria** (artículo 47 Ley 1448 de 2011), es la que recibe la víctima con el objetivo de socorrer y atender sus necesidades de alimentación, *aseo personal, manejo de abastecimientos, utensilios de cocina, atención médica y psicológica de emergencia, transporte de emergencia y alojamiento transitorio en condiciones dignas, y con enfoque diferencial, en el momento de la violación de los derechos o en el momento en el que las autoridades tengan conocimiento de la misma*”. Esta ayuda humanitaria está a cargo en primera instancia de los entes territoriales, y en forma subsidiaria la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación a Víctimas y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.
2. **La Asistencia a las víctimas del conflicto armado** (artículo 49 Ley 1448 de 2011), es el conjunto de medidas, programas y recursos para procurar condiciones de vida digna, así como dar información atención y acompañamiento jurídico y sicosocial a la víctima. Se encuentra entre estos derechos de asistencia, gastos funerarios, educación y salud, a cargo de las entidades competentes en cada uno de estos servicios públicos.
3. **La Atención** (artículo 60 y ss. Ley 1448 de 2011, reglamentado por Decreto 2569 de 2014). Este derecho a la atención, que en mayor medida reclaman el grupo poblacional de víctimas de desplazamiento forzada, inicia con la declaración sobre los hechos de desplazamiento con el fin que se decida acerca de la inclusión o no en el Registro Único de Víctimas – RUV, declaraciones que realizan las víctimas ante el Ministerio Público, y esta entidad lo remite a la UARIV.

Son tres etapas de atención humanitaria de las víctimas del desplazamiento forzado: **1. Atención inmediata**, correspondiente a la atención inmediata a la que se hizo referencia, **2. Atención o Ayuda Humanitaria de Emergencia**, a la cual tienen derecho las personas u hogares que hayan sido incluidos en el Registro Único de Víctimas. Esta atención humanitaria de emergencia la entrega la UARIV **3. Atención o Ayuda Humanitaria de Transición**, es la ayuda humanitaria que se entrega a la población en situación de desplazamiento incluida en el RUV y no presenta las características de gravedad y urgencia que los haría destinatarios de la atención de emergencia.



JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Estas ayudas humanitarias no son ilimitadas, pues en los términos del artículo 67 de la Ley 1448 y el artículo 21 del Decreto 2569 de 2014, la entrega de los componentes se **suspende** cuando los hogares no presenten carencias, por contar con fuentes de ingresos o capacidad para generar ingresos.

4. **Reparación:** Las víctimas tienen derecho a la restitución de sus tierras y bienes, indemnización administrativa, rehabilitación de las condiciones psicológicas y físicas, medidas de satisfacción para restablecer la dignidad humana y garantías de no repetición.

Es de advertir que carece de competencia el Despacho en su función de Juez Constitucional establecer si la parte accionante tiene o no derecho al reconocimiento de asistencia o ayuda humanitaria, o si procede el reconocimiento de una indemnización por reparación administrativa, toda vez estas decisiones no sólo son competencia de la Unidad para las Víctimas, sino que escaparía esta decisión al ámbito de la acción constitucional y nos encontraríamos en el ámbito de derechos patrimonial ajenos por regla general a la protección inmediata de la acción de tutela.

3. DEL DERECHO DE PETICIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la Constitución Política, “(...) *Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución (...)*”. Disposición que restringe en el Legislador la facultad de reglamentar el ejercicio del derecho de petición frente a organizaciones privadas, con el fin de garantizar los derechos fundamentales.

Es reiterada la jurisprudencia de la Corte Constitucional en el sentido de que el Derecho de Petición es fundamental, tiene aplicación inmediata y un carácter instrumental, en la medida en que a través de éste se garantiza la efectividad de otros derechos fundamentales como el de información, participación política, libertad de expresión, salud, seguridad social, entre otros¹.

¹ Ver entre otras sentencias, T-012 de 1992 M. P. José Gregorio Hernández Galindo; T-377 de 2000 M. P. Alejandro Martínez Caballero; T-1160A de 2001 M. P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-191 de 2002 M. P. Jaime Córdoba Triviño; T-173 de 2013 M. P. Jorge Iván Palacio Palacio; T-211 de 2014 M. P. Luis Guillermo Guerrero Pérez; C-951 de 2014 M. P. Martha Victoria Sánchez Méndez; y T-332 de 2015 M. P. Alberto Rojas Ríos.



JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Para esa alta corporación, el núcleo esencial del derecho de petición reside en dos aspectos fundamentales: resolución pronta y oportuna de lo pedido; y respuesta de fondo, debidamente notificada, sin que ello implique acceder a lo peticionado. El incumplimiento de cualquiera de éstas características se entiende como vulneración de ese derecho fundamental.

Y con relación al término dentro del cual deben resolverse las peticiones respetuosas que en interés particular formulen los ciudadanos a la administración, el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, señala: “(...) *Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción (...)*”.

4. CASO CONCRETO

La señora **ELIANA MARÍA CASTRILLÓN CIRO** solicita se tutelen los derechos de vivienda digna, salud, a la vida, educación e información. En consecuencia, se reconozca indemnización administrativa por su condición de desplazada y pertenecer a la comunidad de negritudes, así sea de raza blanca; y que se le dé el status de calificada para acceder al beneficio de vivienda 100% gratuito.

No obstante, como se dijo anteriormente, carece de competencia el Despacho en su función de Juez Constitucional para establecer si la parte accionante tiene o no derecho a indemnización administrativa, toda vez estas decisiones sólo son competencia de la Unidad para las Víctimas, por lo que escaparía esta decisión del ámbito de la acción constitucional y nos encontraríamos en el ámbito de derechos patrimonial ajenos por regla general a la protección inmediata de la acción de tutela.

En este caso, se evidencia en el expediente constancia de envío de respuesta al derecho de petición brindada por la UARIV a la dirección electrónica proporcionada por la accionante en la que se le expone que mediante Resolución 0600120150014820 de 2015, debidamente notificada en marzo 9 del año 2016 se había decidido suspender las ayudas humanitarias a la tutelante.

Sin embargo, considera el despacho que se debe conceder el amparo solicitado porque aunque se dice por la UARIV que le dio respuesta al derecho de petición de la tutelante de ayudas humanitarias y de postularla para vivienda (o



JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

indemnización y calificación para beneficio de vivienda según el escrito de tutela) y prueban haber enviado la respuesta a la demandante, esa respuesta tiene como fundamento en lo resuelto en Resolución del año 2015, es decir, con base en hechos de por lo menos 5 años atrás y desde esos momentos hasta ahora, hasta la nueva petición, pueden haber ocurrido hechos con los cuales la UARIV identifique que la tutelante y su grupo familiar sean sujetos de los beneficios para las personas víctimas del conflicto armado y de desplazamiento forzado y por tanto se ordenará a la UARIV realizar estudio o evaluación de caracterización nuevamente y resolver de fondo, no formalmente la petición de la tutelante.

Por lo que, se observa una vulneración del derecho fundamental de petición de la señora **ELIANA MARIA CASTRILLON CIRO**, con **C.C. N° 1.037.973.506**, por parte de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS.**, ya que, a pesar de haber dado respuesta a la petición elevada por accionante, la misma no hace referencias a la situación actual de la misma. Por lo que se ordenara a UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, que dentro de un término máximo de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS SIGUIENTES a la notificación de este fallo, de respuesta de fondo y de forma clara a la petición elevada por la señora Castrillón Ciro el 4 de julio de 2020.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS (22) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la **REPÚBLICA DE COLOMBIA** y por autoridad de la Constitución y la Ley,

FALLA

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de **PETICIÓN** de la señora **ELIANA MARIA CASTRILLON CIRO**, con **C.C. N° 1.037.973.506**, vulnerado por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS.**

SEGUNDO: ORDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, que dentro de un

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

término máximo de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS SIGUIENTES a la notificación de este fallo, realice estudio o evaluación de caracterización o de identificación de carencias a la tutelante y a su grupo familiar y dé respuesta de fondo y de forma clara a la petición elevada por la señora Castrillón Ciro el 4 de julio de 2020.

TERCERO: Si la presente sentencia no fuere impugnada en el término de 3 días hábiles, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Una vez regrese de esa Corporación procédase a su archivo definitivo.

CUARTO: Notifíquese en legal forma a las partes la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALEJANDRO RESTREPO OCHOA
Juez